



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, informándole que se recibió el día 28/1/22, procedente de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el expediente de la referencia con pronunciamiento respecto a la impugnación propuesta por el aquí deudor en contra de la Sentencia de Tutela de 1ra Instancia Nro.142 del 1/12/21, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V). Sírvasse proveer.

Buga (V), febrero 23 de 2022

DANIELA GALLÓN ZULUAGA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 125

Primera instancia

Proceso: Liquidación Judicial

Solicitante: Felipe Arzayus Rincón

Radicación Nro.: 76-111-31-03-003-2019-00052-00

Buga (V), veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Estar a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en su decisión del pasado 26 de enero de 2022, que ordenó dejar sin efectos jurídicos el auto interlocutorio Nro.674 del 2 de noviembre de 2021, proferido por este Despacho y resolver sobre la procedencia del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el concursado en contra del proveído Nro. 519 del 7 de septiembre de 2021.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- **WhatsApp 3054191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 125 del 23/02/2022 Rad. 76111310300320190005200

II. SÍNTESIS FÁCTICA Y PROCESAL

2.1 El día 25 de junio de 2021, se llevó a cabo la Audiencia de Resolución de Objeciones, Reconocimiento, Calificación y Graduación de Créditos y Aprobación del Inventario Valorado de Bienes del Concursado, cuyo contenido consta en el Acta Nro.18 de esa fecha.

2.2 La Liquidadora del concurso adjuntó memorial solicitando la ampliación del plazo de venta y autorización para enajenar los bienes del concursado por el mecanismo del martillo electrónico.

2.3 A través del interlocutorio Nro.519 del 7/9/21, se amplió el término señalado en el Numeral 4º de la parte resolutive del acta de audiencia Nro.018 del 25 de junio de 2021, para que la Liquidadora acudiera a la venta de los bienes que forman parte del inventario del concursado, por el mecanismo de Martillo Electrónico. Así mismo, se autorizó para que acudiera al mecanismo de venta por Martillo Electrónico previsto en el Parágrafo 2º del artículo 6º del Decreto Legislativo 772 de 2020, para la enajenación de los bienes que hacen parte del inventario del concursado.

2.4 El concursado interpuso acción de tutela contra este Despacho, al considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, siendo conocida en primera instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), quienes Sentencia de Tutela de 1ra Instancia Nro.142 del 1/12/21, negaron el amparo. Posteriormente, en segunda instancia la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, revocó parcialmente dicho fallo constitucional y, en su lugar concedió parcialmente el amparo rogado, decisión proferida el día 26 de enero de 2022, disponiendo para ello, que esta judicatura: *“(…) deje sin efectos el auto de 2 de noviembre de 2021, que resolvió la reposición que se formuló contra el proveído de 7 de septiembre de esas mismas calendas y (...) emita una nueva providencia, teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la parte motiva de este fallo”*.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- **WhatsApp 3054191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 125 del 23/02/2022 Rad. 76111310300320190005200

III. EL RECURSO

3.1 El recurso se interpone en contra del interlocutorio Nro.519 del 7 de septiembre de 2021, por parte del concursado, quien expuso, en síntesis, que la decisión allí contenida va en detrimento de los intereses de los acreedores, pues la base para hacer postura es mucho menor a la establecida legalmente por el art.57 de la Ley 1116 de 2006, lo que conlleva a percibir un menor rubro. Alega, que esta es la única Ley aplicable a este procedimiento y no el Decreto 772/20, pues este asunto inició mucho antes de la pandemia, solicitando con ello, reponer la decisión aludida.

3.2 Del recurso se corrió traslado a los acreedores, a quienes además se les solicitó manifestar si coadyuvaban la petición del concursado o si por el contrario, estaban de acuerdo con que se enajenaran los bienes por el mecanismo de martillo electrónico cuyo precio de base sería inferior al setenta por ciento (70%) del avalúo y, de no lograrse la venta, el precio base para la segunda subasta sería del cincuenta por ciento (50%) del avalúo, recibiendo replica por parte de YARA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCOOMEVA, y el MUNICIPIO DE BUGA (V), quienes no coadyuvaron la petición y por el contrario, manifestaron estar de acuerdo con la decisión proferida por este Despacho en el auto recurrido.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto, el Despacho hará precisión sobre lo siguiente:

4.1 Problema Jurídico a Resolver:

El *Thema Decidendum*, se circunscribe a determinar si ¿es procedente reponer para revocar la decisión emitida en el Interlocutorio Nro.519 del 7 de septiembre de 2021?

4.2 Tesis que defenderá el juzgado:



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- **WhatsApp 3054191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 125 del 23/02/2022 Rad. 76111310300320190005200

El suscrito Juez defenderá la tesis de que en el caso bajo estudio NO hay lugar a reponer para revocar la decisión emitida el pasado 7 de septiembre de 2021.

4.3 Argumento Central De La Tesis

Principio Constitucionales

- i. Art.2º C.N. Fines esenciales del Estado.
- ii. Art.228 C.N. La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes.
- iii. Art.229. C.N. Acceso a la administración de justicia

De los principios procesales:

- iv. Art.11. Interpretación de las normas procesales.
- v. Art.14. Debido Proceso.

Frente al caso *sub examine*:

- vi. Art.4 Ley 1116 de 2006. Principios del régimen de insolvencia.
- vii. Art.5 Ley 1116 de 2006. Facultades y atribuciones del juez del concurso.
- viii. Art.6 Ley 1116 de 2006. Competencia
- ix. A través de los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020, el Gobierno Nacional adoptó distintas medidas frente a los procesos de insolvencia orientadas agilizar el trámite de estos procesos y proporcionar nuevas alternativas para resolver la crisis.
- x. El artículo 6º del Decreto Legislativo 772 de 2020, dispuso nuevos mecanismos orientados a facilitar la enajenación de la masa de bienes del deudor y evitar la adjudicación como medio de pago de las obligaciones sujetas al trámite de liquidación.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- **WhatsApp 3054191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 125 del 23/02/2022 Rad. 76111310300320190005200

Lo anterior, en atención a que, si bien la adjudicación de bienes es un medio legal para realizar el pago de las obligaciones, el mismo comporta algunas complejidades prácticas.

xi. La razón de ser de la base para hacer subasta, tiene sus arraigos en los gastos que debe incurrir el o los compradores, en palabras de la Superintendencia de Sociedades: *“(...) Este Despacho estima razonable precisar que, tanto la comisión por la utilización del martillo electrónico, como los valores de impuesto predial causados con posterioridad al inicio de este concurso, son gastos de administración de la liquidación judicial simplificada, los cuales gozan de prelación de pago y su cancelación es necesaria para garantizar la cabal ejecución de la etapa de venta por martillo electrónico. En consecuencia, se precisa en este proveído que los referidos gastos deberán ser asumidos por el (los) comprador (es), con el producto de la venta de los bienes respectivos (...)”*¹.

xii. Frente a la vigencia y aplicación del artículo 6º del Decreto 772 de 2020, en el presente asunto, la Corte Constitucional, expuso que: *“(...) Si bien no suspende formalmente ninguna ley, el contenido normativo sí lo hace de manera transitoria y parcial con algunas de las disposiciones de la Ley 1116 de 2006. Esto porque la norma de excepción establece, para los procesos de liquidación en los que es aplicable, reglas que no son compatibles con la normatividad ordinaria, como las referentes a posibilidad de enajenar a través de martillo electrónico, previa a la adjudicación, en donde los bienes pueden venderse a partir de un 70% o 50% del valor avaluado, dependiendo de si se trata del primer o segundo remate. Lo anterior, en oposición a lo dispuesto en el Artículo 57 de la ley, donde se regula que el liquidador enajenará los activos inventariados por un valor no inferior al del avalúo (...) En conclusión, el Artículo 6 del Decreto Legislativo 772 de 2020 satisface el juicio de necesidad jurídica porque cada una de las posibilidades de enajenación que allí se prevén contienen particularidades no presentes en la regulación ya existente y, además, porque dado su alcance deben ser previstas por la Ley y no en ejercicio de facultades ordinarias por el poder ejecutivo (...) Sin embargo, como se mencionó en los juicios de ausencia de arbitrariedad, intangibilidad y no contradicción específica, uno de los intervinientes cuestionó que, a diferencia de lo que sucede con la Ley 1116 de 2006, el Artículo 6 del*

¹ *Ibídem*



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 125 del 23/02/2022 Rad. 76111310300320190005200

decreto legislativo permite que la venta por martillo no se realice sobre el 100% del valor del avalúo sino a partir de un 70% o 50% de ese, dependiendo de si se trata del primer o segundo remate, respectivamente. **La Corte estima que esa modificación encuentra varias justificaciones. En primer lugar, se trata de una norma excepcional y transitoria, cuyo propósito consiste en que antes de adjudicar otros bienes, a los acreedores se les pueda pagar con dinero, de manera tal que puedan contar con mayor liquidez.** Por otra parte, este es el último mecanismo al que debe acudir antes de la adjudicación de bienes, pues para ello debe agotarse la etapa de venta directa, en los términos del Artículo 57 la Ley 1116 de 2006 (i.e. por un valor no inferior al del avalúo). Finalmente, porque **en el ordenamiento jurídico no existe una prohibición para enajenar bienes por un valor menor al que están valuados.** Si bien existen algunas figuras como la lesión enorme, ella aplica solo respecto de ciertos bienes -como los inmuebles, aunque con excepciones y cuando la venta se realiza, entre otros supuestos, por un valor inferior a la mitad de su justo precio (...)”².

xiii. Art.624 del C. G del P. **Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.** Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad. Negrita fuera de contexto

V. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que la inconformidad del recurrente radica en el hecho de haberse autorizado por parte de este Despacho, la

² Sentencia C-378 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- **WhatsApp 3054191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 125 del 23/02/2022 Rad. 76111310300320190005200

enajenación de los bienes que hacen parte del inventario del concursado, por la figura del martillo electrónico de que trata el art.6º del Decreto 772 de 2020.

Así pues, una vez analizados los argumentos traídos a colación por el recurrente, encontramos que, contrario a lo expuesto por este, los acreedores YARA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCOOMEVA, y el MUNICIPIO DE BUGA (V), están de acuerdo con que se lleve a cabo la enajenación de los bienes del concursado por el sistema de martillo electrónico, cuya precio de base para hacer postura no será inferior al setenta por ciento (70%) del avalúo y, de no lograrse la venta, el precio base para un segundo remate será del cincuenta por ciento (50%) del avalúo, lo que indica que estos no consideran un detrimento en sus intereses, sino que por el contrario, comparten la decisión adoptada por el despacho pues, según lo manifestado en sus escritos, es preferible percibir dinero y no la adjudicación de bienes que implica quedar en comunidad con otros acreedores, entre otras vicisitudes. Ahora bien, revisado el porcentaje de derechos de votos que tienen estos acreedores, según el proyecto aprobado mediante acta Nro.18 del 25/6/21, nos topamos con que estos representan el 69,243% de los votos.

Acerca de la aplicación del decreto 772/20, al presente asunto que no inició en vigencia de esta normativa, encontramos que, al no establecerse reglas de tránsito de legislación, era procedente acudir a lo establecido en el artículo 624 del Código General del Proceso <norma residual> la cual prevé la prevalencia de las normas sustanciales actuales a las anteriores <Ley 1116/06> desde el momento en que empiezan a regir la presente, postura que se verifica avalada en el control de constitucionalidad realizado al artículo 6º del Decreto 772 de 2020, por consiguiente, es viable concluir que legal y constitucionalmente era nuestro deber realizar el tránsito de legislación y adecuar el presente asunto liquidatorio a las reglas actuales que no son compatibles con la normatividad ordinaria <Ley 1116/06> tal y como se ordenó en la providencia aquí recurrida, motivos más que suficientes para despachar desfavorablemente el recurso propuesto por el concursado.

Finalmente, esta judicatura se pronunciará en esta oportunidad frente a las solicitudes radicadas por la liquidadora tendientes a que se aclare lo referente al



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- **WhatsApp 3054191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 125 del 23/02/2022 Rad. 76111310300320190005200

impuesto de remate, la comisión por utilización del martillo electrónico y los valores de impuesto predial causados con posterioridad al inicio de este concurso, para indicar lo que en derecho corresponde, atendiendo las disposiciones legales que sobre la materia existen.

VI.CONCLUSIÓN

A colofón de lo anterior, el Juzgado atenderá lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, dejando sin efectos la decisión contenida en el auto interlocutorio Nro.674 del 2 de noviembre de 2021, igualmente, se pronunciará frente al recurso propuesto absteniéndose de reponer para revocar la decisión emitida el pasado 7 de septiembre de 2021, y rechazará el recurso de alzada invocado contra el mismo, por no ser susceptible de este al tenor de lo dispuesto en el art.6º de la Ley 1116 de 2006.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga (V),

R E S U E L V E:

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en su decisión del pasado 26 de enero de 2022, emitida dentro de la acción de tutela invocada por el aquí concursado.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos jurídicos el auto interlocutorio Nro.674 del 2 de noviembre de 2021.

TERCERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio Nro.519 del 7 de septiembre de 2021, emitido dentro del presente asunto, de acuerdo con las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- **WhatsApp 3054191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 125 del 23/02/2022 Rad. 76111310300320190005200

CUARTO: RECHAZAR Por improcedente, el recurso de apelación deprecado por el concursado en contra el proveído Nro. 519 del 7 de septiembre de 2021.

QUINTO: RECONOCER Personería al abogado ERVIN TOVAR PINEDA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.1.077.432.936, tarjeta profesional de abogado Nro.216.578 del C.S de la J y correo registrado ertopi9@hotmail.com para que actúen dentro del presente trámite judicial en representación del Municipio de Guadalajara de Buga (V), según las voces del poder conferido.

SEXTO: ADVERTIR que, en virtud de la decisión emanada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, los términos concedidos en el auto interlocutorio Nro. 519 del 7 de septiembre de 2021, comenzaran a correr a partir del día siguiente a de la notificación que por estado se haga de este proveído.

SÉPTIMO: INDICAR que no hay lugar al pago de impuesto de remate y que la comisión por la utilización del martillo electrónico, así como los valores de impuesto predial causados con posterioridad al inicio de este concurso, estarán a cargo del comprador.

CONSTANCIA: Esta providencia se notifica el 24 de febrero de 2022, a las 8:00 A.M., en el Estado electrónico Nro.28

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

Dgz

Firmado Por:

Carlos Arturo Galeano Saenz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buga - Valle Del Cauca



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- **WhatsApp 3054191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 125 del 23/02/2022 Rad. 76111310300320190005200

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf64baf6232595f4455e53751326be820170b1ec5b547b9791a7e041cf008ad**

Documento generado en 23/02/2022 04:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>